

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA EPOCA.—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO III.

MEXICO, 21 DE MAYO DE 1892.

NUM. 21.

ESTUDIOS

SOBRE

DERECHO CANONICO.

Escribir sobre el tema á que se refiere el rubro de este artículo, en la última década de nuestro siglo y en una nación, como la de México, rejida por instituciones republicanas entre las cuales figura la independencia entre la Iglesia y el Estado, parecerá un anacrónismo imperdonable en nosotros que todavía no llegamos al último tercio de la vida, que hijos de nuestra época, la concedemos gustosos la admiración que se merece, por las grandes conquistas que ha realizado.

Cuando menos podrá decírsenos que malgastamos un tiempo precioso, en estos días de vértigo y de incesante labor, en los que surgen y se atropellan tantas y tan importantes cuestiones, de índole tan variada, que reclaman preferente atención y estudio, de cuantos por humildes que sean, deben de estar alerta, ante el mágico desenvolvimiento, de las cuestiones sociológicas sobre todo, que sorprenden y abruman al moderno espíritu.

Podrá ser que quienes así razonen, estén en lo justo, si fijan exclusivamente su atención de un modo superficial acerca del vetusto tema que vamos á estudiar; pero aquellos otros, que juzgan digno de atención, todo cuanto se relacione con el pasado histórico de los actuales conocimientos, prestándole igual interés al que despiertan los modernos inventos y las ciencias nuevas, no podrán tacharnos de poco cuerdos, ni de atrasados, si consagramos parte de

nuestro tiempo al estudio del Derecho Canónico, que en un tiempo formó la base y la esencia de las legislaciones del mundo.

Aunque solamente consideremos bajo el aspecto histórico, al Derecho Canónico; aunque nuestro propósito fuera tan solo el de escudriñar los orígenes y las fuentes de nuestro Derecho actual, siempre la tarea que vamos á emprender revestiría notorio interés como lo tienen, en diverso orden de ideas, las investigaciones minuciosas del arqueólogo que escudriña las entrañas del sub-suelo para encontrar redivivas las tradiciones é historia de las antiguas generaciones; como lo tienen también los esfuerzos de esos viajeros, que como el buzo que sondea los abismos del océano, tratan de descubrir las fuentes del Nilo y el rastro del hombre prehistórico en las regiones ignotas del África y del Asia.

Pero no es únicamente esta la exclusiva importancia que tiene el estudio del Derecho Canónico, sino que, equiparándole en cierto modo al Romano, la *razón escrita* como le apellidaron sus fundadores, presenta un caudal tan inmenso de principios y una serie tan prolongada de preceptos jurídicos, que no á título de erudición inútil, sino al de utilidad práctica, se debe examinar la Legislación de la Iglesia, que es bien sabido, como influyó en el desenvolvimiento de nuestro Derecho común, sobre todo en el código legendario del sabio, entre los Alfonso de Castilla.

Estas razones, que apenas apuntamos, más que para explicar nuestra conducta, para serenar el ánimo asustadizo de quienes pudieran tacharnos de retrógrados, rin

diendo parias á un *modernismo* exagerado, pudieran ser explanadas con mucha más extensión, si no temiéramos agraviar el recto criterio de nuestros abonados, que en contraran racional y justo nuestro estudio, para el cual señalamos otra razón, que tal vez debería haber sido la única, que invocáramos en nuestro abono.

La Redacción de "El Derecho" se ha formado un plan para sus estudios de Jurisprudencia, en el cual entra el de tratar puntos sobre Derecho Canónico. Ese programa es tan vasto, tan arriesgado e improbo, que nos hemos propuesto conservarlo, en el más discreto silencio, no por otro motivo, si no por el temor de que fracase, merced á la pequeñez de nuestras fuerzas frente á la magnitud de la obra, que ya tenemos acometida. Y antes que faltar á un compromiso que voluntariamente hemos contraído con nosotros mismos, pero no con nuestros lectores, hemos preferido callar el plan propuesto, que divulgarlo exponiéndonos á dejarlo de cumplir. Nuestros abonados habrán de descubrirlo, en el curso de nuestra publicación, protestándoles, que si fracasamos en nuestra empresa, no será por falta de espíritu, ni de vigor, si no por la magnitud de la tarea superior á nuestra inteligencia.

Desterrado de la enseñanza oficial de la Jurisprudencia el Derecho Canónico, refugiado en los Seminarios y en los gabinetes de aquellos sabios, que se preocupan por escudriñar desde su periodo embrionario los principios en que descansa la ciencia legal, no tiene hoy entre nosotros esa rama del corpulento árbol del derecho la importancia que tenía en los pasados tiempos.

Y sin embargo, si la historia del Derecho ó su filosofía, como se la llama en el plan de estudios actual, debe ser materia de aprendizaje en las aulas oficiales, seanos permitido aventurar el juicio de que esa enseñanza, no puede decirse completa, exacta y profunda si no abarca la del Derecho Canónico.

Esta opinión que creemos aventurada, supuesta la timidez que nos embarga el espíritu, por desconfianza en nuestra mente, la juzgamos sin embargo muy sostenible por los razonamientos que pasamos en seguida á exponer. Si es axiomático que la naturaleza nada produce por saltos si no

que por el contrario, sigue una serie de procedimientos, que maravillan por su íntima cohesión; si nada se improvisa en el orden intelectual, si nada surge en el mundo de las ideas, como Anthea del cerebro de Zeus, sino á través de una laboriosa gestación, lógico es deducir que una ciencia, un conjunto de principios, no puede tampoco levantarse de los límbos de lo ignoto, al conjuro del hombre, por más que tenga la frente herida por la chispa del genio.

Si no temiéramos ceder á las embriagueses de la erudición, como las llama un pensador moderno, citariamos á los grandes inventores, que si arrancan una verdad con la que enriquecen el caudal extraordinario de las ciencias, no es porque descubran esa verdad de una manera exclusiva y absoluta, sino porque el principio y la verdad que aparecen á la mirada atónita del inventor, preexistía al momento en que se presentan, efecto de verdades anteriores, resultado lógico de causas primeras.

Así sucede que las modernas conquistas del arte y de la ciencia, son la resultante de la labor de muchas generaciones, porque el hombre aprovecha todos los conocimientos que va almacenando incesantemente á impulsos de esa fuerza, de esa ley divina del progreso.

Y si alguno pretendiera conocer una ciencia sin ponerse en aptitud de medir y alcanzar el conjunto de principios en que descansa, no podría nunca ufanarse de conocerla, porque entonces el conocimiento adquirido sería empirismo, los esfuerzos gastados, trabajo estéril y el saber conquistado, fuego fátilo que brilla á intervalos; bólido que cruza el firmamento, y nunca luz serena, igual á la que irradian los astros.

No podemos resistir al deseo de confirmar esa tesis, que por sí sola se demuestra, citando ejemplos tomados al azar de los muchos que se agolpan á los puntos de nuestra pluma. La medicina empírica de Hipócrates, ha podido en nuestros días hasta pretender con Brown Sequard, sino vencer á la muerte, prolongar la vida, merced á un método que si no realiza el milagro de las fuentes de la Florida, sí se abre paso en el seno de sociedades serias e ilustres; ha podido con Pasteur explorar y vencer los pequeños enemigos de ese mundo infinitamen-

te grande de los microbios. Y para llegar á este extremo los dos sabios mencionados, han puesto al servicio de su ciencia, no solamente sus esfuerzos, sino también el acervo de conocimientos divulgados y admitidos en la ciencia médica. Fulton no puede comprenderse sin asociársele á Watt; Morse y Edison sin recordar á Franklin; Chevreul sin Lavoissier y así tantos y tan innumerables otros, que nunca acabaríamos de mencionar.

Ahora bien: si la mayor parte de las legislaciones del mundo—la nuestra entre ellas, como que deriva su origen de la española—reconocen como fuentes los Derechos Romano y Canónico, ¿por qué si el primero todavía se comenta y se ilustra, por hombres que se abisman en el examen filosófico de las doctrinas que contiene, se ha de abandonar por inútil la glosa y atención del segundo, que vino con el triunfo del cristianismo á darle vida, animación y ser al primero?

Mr. Heroy en el Discurso de Introducción á las cátedras de Derecho Canónico que regentea en el Primer Instituto de la Francia, exclama poseido de la importancia que tiene esa materia: "Mientras más alejadas parezcan estar las legislaciones modernas del Derecho Canónico, más cerca se encuentran de esta admirable suma de doctrina jurídica. El Derecho Canónico, ha sido el puente, por el cual ha llegado hasta nosotros el Derecho Romano."

Podríamos añadir otras muchas autoridades que demuestran la necesidad que el jurisperito tiene de conocer la legislación de la Iglesia, sino quiere quedarse á la mitad de sus estudios científicos, como el rábula que se contenta con saber los códigos vigentes, áridos y monótonos, sino se leen entre líneas, glosando la serie uniforme de sus artículos, investigando la razón filosófica y el fundamento histórico de sus conceptos.

Basta conocer, por la enseñanza importantísima de la historia, la íntima relación y el maridaje estrecho que ligan nuestra legislación, al Derecho Romano y al Canónico para persuadirnos, de que no puede decirse, que se tenga conocimiento completo de las fuentes de nuestro Derecho, sino se asciende en su estudio, hasta los remo-

tos tiempos en que marchaban á la par, completándose y perfeccionándose unidas las potestades civil y eclesiástica.

Aunque Tertuliano haya dicho que la importancia de las leyes, no les viene de su antigüedad, ni del nombre de sus autores, sino de la justicia que contengan sus preceptos—concepto que en abstracto entraña una gran verdad—sin embargo es evidente, que si una legislación, no solo se recomienda por el asentimiento que ha concedido á los principios inmutables de la justicia, sino por haber servido de norma á las generaciones más distantes de la nuestra, tendrá un título doble á nuestra admiración y no será el mudo testigo de la civilización de otros días, como las pirámides de Egipto ó las ruinas de Herculano, sino el venero del cual brote una corriente de ideas más depuradas de error, mientras más lejanas.

En parte puede decirse del estudio del Derecho Canónico, lo que asienta respecto del aprendizaje del latín—esa lengua siempre vieja y siempre nueva—en los Institutos de Francia, Mr. Michæl Breal en el brillante artículo que publicó la "Revue de deux Mondes" correspondiente al 1º de Junio de 1891: «El día que desaparezca la educación latina de nuestras aulas, ninguna nación perderá tanto, como la Francia, que por su lengua, sus leyes, sus artes, su literatura, su religión y por otros mil títulos, tiene tan íntima relación con el idioma del Lacio. Será una locura destruir con nuestras propias manos, estudios á los que se haya ligado todo nuestro pasado. La civilización cuyos óptimos frutos recojemos, está formada y nutrita en los estudios latinos, y el genio de la Francia tan impregnado está de ellos, que al destruirlos, disminuiría la influencia que nuestra patria ejerce sobre el mundo, y se correría el peligro de cambiar el alma de la Nación.»

A pesar de cuanto llevamos expuesto, no tenemos la loca pretensión de emprender un estudio, que pudiera abarcar, aunque sintéticamente, el inmenso campo del Derecho Canónico; vamos tan sólo á escribir los artículos que requiera, sobre aquella materia, el programa á que nos hemos referido; pero nos ha parecido oportuno ha-

cerlos preceder de esta esplicación á fin de que nuestros lectores sepan el móvil que nos guía, y el objeto que perseguiremos al desenterrar estudios que no merecen nuestro olvido.

MANUEL F. DE LA HOZ.

SECCION FEDERAL.

PEDIMENTO DEL PROMOTOR FISCAL EN 1.^{ra} INSTANCIA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

VIOLACIÓN DE GARANTIAS.—¿Viola las garantías consignadas en los artículos 14 y 15 de la Constitución Federal, el Juez que decreta el lanzamiento contra un inquilino que no paga el arrendamiento, so pretexto de que la persona que se lo cobra, ha sido declarada formalmente presa, por el hecho de cobrar ese y otros arrendamientos del mismo género?

AUTO DE FORMAL PRISION.—¿El auto de que se trata, solamente se refiere á la prisión preventiva del encausado, ó puede alterar las relaciones civiles de éste con un tercero?

Presidente: Sr. Lic. J. M. Aguirre de la Barrera.
Magistrados: „ „ Eustaquio Buelna.

„ „ José María Lozano.
„ „ Manuel Saavedra.
„ „ Eligio Ancona.
„ „ Prudenciano Dorantes
„ „ Eduardo Novou.
„ „ A. Falcon.
„ „ J. M. Vega Limón.
„ „ Miguel Villalobos.

Secretario: „ „ Rodolfo Sandoval.

C. JUEZ:

El Promotor fiscal dice: que Doña Delfina Córdova, pidió amparo por sí y como albacea de la señora su madre, contra los actos del Juez 8.^o menor, consistentes en haber decretado el requerimiento á que se refiere el art. 963 del Código de Procedimientos civiles, á petición del Sr. Lic. Don Moisés Rojas, fundándose la quejosa en que hace tiempo celebró un contrato de arrendamiento de una vivienda de la casa número siete de la Portería de Regina, con la Sra. Dolores M. de Ramírez y que posteriormente sin ningún antecedente se presentó el Lic. Don Moisés Rojas, cobrando las rentas que le fueron satisfechas, pero que últimamente se abstuvieron de verificar dicho pago, en virtud de que al confirmar la 2.^a Sala del Tribunal Superior el auto de formal prisión contra el Lic. Rojas, declaró que era delito el cobro de esas rentas, razón por la que no continuó pagando, pues que conforme á los artículos 1547 y 1540 del Código civil, el pago debe hacerse al mismo acreedor y el hecho á un tercero no extingue la obligación. Dice la quejosa que no obstante la publicidad de la ejecuto-

ria de la 2.^a Sala, el Juez 8.^o menor decretó la providencia, de lanzamiento sin exigir ni los contratos ni el título de dominio del actor, faltando en consecuencia, la causa legal del procedimiento. Con estos actos juzga violados en su persona, los artículos 14 y 16 constitucionales y pide al mismo tiempo que el amparo, la suspensión del acto reclamado.

Suspensó éste, previa la fianza respectiva, seguido el juicio por todos sus trámites y sin haberse rendido las pruebas solicitadas por la quejosa, consistentes en el expediente que motivó el amparo ó copia autorizada de él y copia certificada de la ejecutoria de la 2.^a Sala de que se ha hecho mención, por no haber sido remitidas de los tribunales correspondientes, rendidos los informes de los artículos 11 y 27, se citó para sentencia, sin que dentro del plazo señalado por la ley, alegara la quejosa de su derecho, tocando hacerlo al suscrito Promotor.

Cierto es el hecho de que la 2.^a Sala confirmara el auto de formal prisión contra el Lic. Moisés Rojas, implicando esto el reconocimiento de un hecho ilícito, pero por mas que este hecho se relacionara más ó menos directamente con el cobro de las rentas, aún cuando esto constituyera un delito, no autorizaba á la Sra. Córdova, á no pagar las rentas mientras no se le notificara judicialmente que las retuviera ó las pagara á diferente persona. La Srita. Córdova, tuvo otros medios legales para no pagar las rentas al Sr. Rojas, si estimaba que así debía hacerlo y no era ella quien debía inferir de la ejecutoria de la 2.^a Sala, los derechos que tenía ó no el Sr. Rojas á esas rentas.

De suerte que bajo este punto de vista no procede el amparo y como tampoco el Juez 8.^o menor sin previo juicio y por la sola ejecutoria, debió negar lo pedido por el Sr. Rojas, resulta que no violó la Constitución al decretar el lanzamiento, porque el artículo 963 del Código de Procedimientos civiles exige como fundamento de la acción el documento en que se concertó el arrendamiento cuando fuere necesario para su validez, conforme al Código Civil y no el que se presente título alguno de dominio; y cuando no fuere necesario aquél documento ó información, que sean prueba bastante á juicio del Juez.

El arrendamiento debe otorgarse por escrito, cuando la renta pase de cien pesos anuales (art. 2947 del Código Civil); como en el caso la renta es de menos de cien pesos anuales, con la información ó con los documentos que el Juez estimare bastantes, pudo legalmente de-

cretar el lanzamiento, y la calificación de la prueba, cuando la ley lo manda, es exclusiva del Juez á quien le compete y contra ella la ley misma da diferentes recursos pero no el de amparo.

De lo que se deduce que no se violaron en la persona de la Srita. quejosa los artículos 14 y 16 de la Constitución, puesto que hubo fundamento legal del procedimiento y exactitud en la aplicación de la ley.

Con apoyo, pues, de los artículos citados y 101 y 102 de la Constitución y de lo que manda la ley orgánica de este recurso, el suscripto pide á vd. se sirva declarar: que la Justicia de la Unión no ampara ni proteje á la Srita. Córdova de los actos de que se queja, y que manda reponer en los autos los timbres que en ellos falten.

Méjico, Abril 7 de 1892.— *Velasco Rus.*

SENTENCIA DE 1.^ª INSTANCIA.

Juez primer suplente: Lic. R. Vicario.
Testigos de asistencia: C. F. del Valle.

" " " " J. M. Romero Palafox.

Méjico, Abril 14 de 1892.

Visto el presente juicio de amparo promovido por Doña Delsina Córdova, por sí y como albacea de la Sra. su madre Doña Pilar Aleman, contra procedimientos del Juez 8.^º menor considerando violadas en su persona y en la de su representada las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución y pidiendo el amparo y protección de la Justicia Federal; vistas las pruebas rendidas, la citación para sentencia, lo alegado por el C. Promotor y todo lo demás que se tuvo presente y ver convino.

Resultando, primero: Que en el escrito de queja, la recurrente fecha (2) dos de Enero último, asienta: que tanto ella como la Sra. Aleman celebraron con Dolores Ramírez contrato de arrendamiento de dos accesos de la casa número siete de la Portería de Regina y por cinco pesos cincuenta centavos cada habitación: y que el Lic. Don Moisés Rojas se presentó á cobrarles no negándose á pagarle; pero que sabiendo que el Tribunal Superior declaró delito el hecho de que el Lic. Rojas cobrara esas rentas, se abstuvieron de pagarle, razón por la cual, dicho señor intentó ante el Juzgado 8.^º menor nuevo juicio de desocupación, y la expresada autoridad dictó el lanzamiento sin exigir previamente los contratos de arrendamiento, ni el título de dominio respectivo, violando así las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Resultando, segundo: Que recibido el informe del art. 11 de la ley que organiza estos juicios, la autoridad responsable lo emitió expresando: que á solicitud del apoderado del Lic. Rojas, y en virtud de la manifestación comprobatoria del inquilinato, la cual se encuentra suscrita por las quejosas, se dictó el lanzamiento, toda vez que la renta de cada una de las accesos es menor de cien pesos anuales.

Resultando, tercero: Que rendido el informe del artículo 27 de la ley que organiza estos juicios, la autoridad responsable remitió en justificación el testimonio de las constancias relativas.

Resultando quinto: Abierto el juicio á prueba, la quejosa solicitó se pidieran los juicios seguidos ante el Juez 8.^º menor y copia de la ejecutoria pronunciada por la 2.^ª Sala del Tribunal Superior, constancias que vinieron á este recurso después de los alegatos. De ellas aparece, que el Juez 8.^º menor, despachó providencia de lanzamiento y aseguramiento de bienes contra las quejosas, en virtud de haber sido demandadas por el apoderado del Lic. Rojas, y estimando como prueba bastante la manifestación hecha por Rojas á la Oficina de Contribuciones. Constando de la copia certificada remitida por la 2.^ª Sala del Tribunal Superior que dicha autoridad confirmó el auto de formal prisión, dictado contra el Lic. Rojas por fraude contra la propiedad.

Resultando, quinto: Que hecha la citación para sentencia y sin alegar la quejosa, el C. Promotor Fiscal opinó que era de negarse el amparo solicitado.

Considerando, primero: Que si bien es cierto que la 2.^ª Sala del Tribunal Superior confirmó el auto de formal prisión, dictado contra el Lic. Rojas por el delito de fraude contra la propiedad, esta ejecutoria dictada en el orden penal y referente tan solo á la prisión preventiva, mientras no lo declararan los Tribunales competentes legales y jurídicamente, en nada podían modificar en el orden civil las relaciones jurídicas ó legales, existentes entre el expresado Lic. Rojas y la Sra. Córdova al tiempo de decretar el Juez su providencia de lanzamiento; por lo que bajo este capítulo de queja, no es procedente el amparo solicitado.

Considerando, segundo: Que previendo el art. 963 del Código de Procedimientos civiles, se acompañe á la demanda el documento en que se concertó el arrendamiento, cuando fuese necesario conforme al Código y este Código

en su artículo 2947 solo lo exige cuando la renta pase de cien pesos anuales; como el caso, la renta es menor que esta cantidad, resulta no haber sido necesaria la presentación del contrato y que el documento justificativo del hecho de la ocupación del departamento pedido, fué estimado por el Juez como prueba bastante, y esta calificación la deja al arbitrio judicial la misma ley, según el artículo 963 citado; con lo cual se advierte el fundamento legal del procedimiento; y la no violación de las garantías reclamadas por el presente recurso.

Por tales consideraciones, de acuerdo con el parecer de la Promotoría y con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, de lo dispuesto en el artículo 43 de la ley Orgánica de 14 de Diciembre de 1882, debía de fallarse y se falla:

1.º La Justicia de la Unión no ampara ni protege á Doña Delfina Córdova, contra los actos que en este juicio se queja.

2.º Se impone á la recurrente una multa de diez pesos. Hágase saber previniéndole la reposición de los timbres que faltan en estas actuaciones y élévense estas á la Suprema Corte de Justicia para su revisión. Así definitivamente juzgando lo mandó y firmó el C. Juez 1er. suplente del Juzgado 2.º de Distrito, que actúa por licencia concedida al propietario, por ante los testigos de asistencia por falta de Secretario. Doy fé.—*Lic. R. Vicario.—A., F. del Valle.—A., J. M. Romero Palafox.*

EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE.

Méjico, Abril 28 de 1892.

Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado 2.º de Distrito de esta Capital, por sí y como albacea de su madre Doña Pilar Alemán, contra el acto del Juzgado 8.º menor, por el que se les previno desocuparan respectivamente, dentro de ocho, días las piezas que tenían arrendadas en la casa número site de la Portería de Regina, apercibidas de lanzamiento, no obstante que ese auto se decretó á petición del apoderado del Lic. Rojas, habiendo contratado el arrendamiento las quejas con la Sra. Dolores M. de Ramírez, antigua propietaria y que la 2.ª Sala del Tribunal Superior declaró, al confirmar el auto de prisión formal decretado por el Juez 2.º de lo criminal contra Don Moisés Rojas, que era delito de fraude contra la propiedad el hecho de cobrar rentas, violando el acto reclamado los artículos 14 y 16 de la Constitución. Visto el fallo del Juez 2.º de Distrito, que negó el ampa-

ro á la quejosa y le impuso una multa de diez pesos, fundándose en los siguientes:

Considerando, primero: Que si bien es cierto que la 2.ª Sala del Tribunal Superior confirmó el auto de formal prisión, dictado contra el Lic. Rojas por el delito de fraude contra la propiedad, esta ejecutoria dictada en el orden penal y referente tan solo á la prisión preventiva, mientras no lo declararan los tribunales competentes, legales y jurídicamente, en nada podían modificar en el orden civil las relaciones jurídicas ó legales, existentes entre el expresado Lic. Rojas y la Sra. Córdova, al tiempo de decretar el Juez su providencia de lanzamiento; por lo que bajo este capítulo de queja, no es procedente el amparo solicitado.

Considerando, segundo: Que previniendo el art. 963 del Código de Procedimientos civiles, se acompañe á la demanda el documento en que se concertó el arrendamiento cuando fuese necesario conforme al Código Civil, y este Código en su art. 2947 solo lo exige cuando la renta pase de cien pesos anuales; como en el caso la renta es menor que esta cantidad, resulta no haber sido necesaria la presentación del contrato, y que el documento justificativo del hecho de la ocupación del departamento pedido, fué estimado por el Juez como prueba bastante, y esta calificación la deja al arbitrio judicial la misma ley según el artículo 963 citado; con lo cual se advierte el fundamento legal del procedimiento y la no violación de las garantías reclamadas por el presente recurso.

Por los mismos en cuanto á su parte sustancial y con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitución y 38 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, se confirma en ambas partes la sentencia del expresado Juez y se declara:

1.º La Justicia de la Unión no ampara ni protege á la quejosa, contra los actos de que se queja. 2.º Se les impone una multa de diez pesos á las promovientes.

Devuélvanse los autos al Juzgado de su origen con copia de esta sentencia, archivándose el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y firmaron.—Presidente, *José María Aguirre de la B.*—Ministros, *Eustaquio Buelna.*—*José María Lozano.*—*Manuel Saavedra.*—*Eligio Ancona.*—*Pudenciano Dorantes.*—*Eduardo Novoa.*—*Antonio Faleón.*—*José María Vega Limón.*—*Miguel Villalobos.*—*Rodolfo Sandoval*, Secretario.

SECCION PENAL.

(TRIBUNALES MILITARES.)

SUPREMA CORTE MILITAR (1^a SALA).

Presidente: J. N. Mendez.

Magistrados: Pedro P. Yepez.

„ Eduardo E. Zárate.

Oficial 1º M. Novoa.

HOMICIDIO.—El perpetrado sobre la persona de un superior en la gerarquía militar, por presunto culpable ¿debe calificarse como tal homicidio ó más bien como insubordinación?

SUBORDINACIÓN.—¿Obliga al respeto y sujeción hacia los superiores, no sólo en actos del servicio ó con motivo de él, sino aun independientemente de esas circunstancias?

ORDEN DE PROCEDER.—¿Debe contener la mención de todos los preceptos legales, infringidos por el presunto reo, sin que la sentencia definitiva pueda después fundarse en otros?

COSA JUZGADA.—¿La produce en el Fuero militar una sentencia de la Suprema Corte Federal?

ID.—¿Cómo debe entenderse la producida por una sentencia de amparo, cuando ésta ha decidido que no está comprobado ni el cuerpo del delito?

ID.—Para aplicarla ¿debe atenderse sólo á la parte resolutiva de la sentencia ó también á sus considerandos?

ASESOR.—¿Está obligado á seguir su dictamen el Consejo de Guerra?

AMPARO.—¿Pueden dar lugar á él la apreciación de la prueba y la aplicación que con arreglo á ella se haga de la pena por la autoridad judicial en el ejercicio de la facultad de absolver y condenar?

PRENSUNCIOS.—El conjunto de ellas, perfectamente relacionadas entre sí y con el hecho que se trata de probar ¿constituye plena prueba?

PRUEBA.—¿Deben ser considerados, como tal, documentos presentados por una de las partes en un proceso militar fuera del término, aunque mandados agregar, como *memorando*, por el Juez instructor?

(CONTINÚA.)

el agujero de entrada del proyectil está inadecuadamente situado en la sien derecha, es el punto que indica el certificado de la autopsia que practicó del cadáver, es indudable que debe haberse empleado la mano derecha para disparar el tiro; pero que, habiéndose encontrado al nivel del puño derecho una mancha negruzca así como los vellos de esta parte con señales de haber sido quemados, lo que parece indicar que esta lesión fué producida por el fogonazo de la pólvora; de lo cual deduce que á su modo de ver no pudo haberse empleado la mano derecha para disparar el tiro: además, dada la posición en que se encontraba el cadáver así como el brazo derecho casi extendido á lo largo del cuerpo y estando este último muy cerca del borde de la hamaca, soy de parecer que dada la longitud de la pistola que aparecía colocada entre el brazo derecho y el tronco, dicha pistola debió haber caido al suelo después del disparo así como el brazo derecho que la sostenía pudo haber quedado colgando fuera del borde de la hamaca y no en la posición en que se encontraba el cadáver; creyendo por esas consideraciones que no es probable que el individuo se haya suicidado;» y el Dr. Velasco manifestó: «que no es posible asegurar que se trate de un suicidio, puesto que está muy sospechoso el vestigio del fogonazo en el antebrazo derecho; viendo la longitud de la pistola, su cilindro quedó demasiado lejos y adelante de dicho antebrazo para que pudiera haber en este impresión de la pólvora. No es posible suponer que el tiro haya sido disparado con la mano izquierda porque cabe la seguridad de que la abertura de entrada está situada en el lado derecho y la posición del miembro hubiera sido tan forzada que era imposible. Por otra parte, inmediatamente después de disparar el tiro, viene la conmoción cerebral producida no solamente por el balazo mismo que interesó el cerebro sino por la explosión de la pólvora á una pequeña distancia; esta conmoción hace imposible todo movimiento voluntario y por lo mismo es también muy sospechosa la semi-extensión del brazo, así como la colocación de la pistola á lo largo del cuerpo; lo más natural era que después de herido, el brazo cayera fuera de la hamaca, estando esta parte colocada cerca del borde de ella, y la pistola cayera al suelo; creyendo por esas consideraciones, sospechoso, el acto del suicidio; pero sin poder asegurar tampoco que se trate de un homicidio.» (fs. 27 vta y 31 y 31 vta.)

Resultando, décimo sexto: Que interrogados separadamente los médicos cirujanos Enrique Palazuelos y Alfredo Velazco, para que dijieran si la posición en que se hallaba el cadáver del Capitán Gutiérrez, indicaba que éste se hubiera suicidado ó hubiera sido herido por mano ajena, el primero de dichos médicos expuso: «que considerando que

Resultando, décimo séptimo: Que habiendo sido puestos los autos, por el término de seis días, á la vista de las partes, de conformidad con lo prevenido en el art. 3065 de la Ordenanza, y decretándose por el Comandante Militar, previa consulta del Asesor, que se practicaran las diligencias

pedidas por el Procurador dentro de dicho término, se practicaron las que en lo conducente y á continuación se expresan: examinado el Teniente Coronel Allende, con motivo de haberse sabido extrajudicialmente que él tenía conocimiento de que un Soldado había visto al Teniente Aviet, colocar la pistola en la mano del cadáver Capitán Gutiérrez, dijo: que por conducto del Capitán Francisco Chavarria sobre ese punto, manifestó que el sargento 2º Jesús Avila, le había dicho que el cadáver tenía la mano á la altura de la cabeza y recargada sobre la hamaca, pero no que hubiera visto á Aviet alterando esa posición, é interrogado además acerca de qué clase de conducta observaba Gutiérrez y de si sabía tuviera inclinación al suicidio ó tratara de él algunas veces, contestó: "que no absolutamente, que nunca observó nada en él, en ese sentido, y que su conducta tanto civil como militar era buena, así como el trato que usaba con sus compañeros de carrera;" preguntado el Pugador del 25 Batallón, Nicanor Espinosa, sobre si el Capitán Anacleto Gutiérrez, sufría descuentos en sus pagas, dijo: "que ningunos, que ni siquiera estaba atrasado en el pago de la renta de su casa, supuesto que él era su fiador y que no debía más que los días del mes en que dejó de existir; preguntado también el mismo testigo, acerca de si alguna vez oyó decir á Gutierrez que fuera afecto al suicidio, dijo: "que nunca," y preguntado por último respecto á si sabía que el mencionado Capitán tuviera disgustos con los demás Oficiales, dijo: "que en lo absoluto supo tuviera tales disgustos;" llamado á declarar el Mayor del 25 Batallón Juvencio Robles, sobre si tuvo alguna reprensión que hacer al Capitán Anacleto Gutiérrez, si le tuvo odio ó mala voluntad por la amistad que llevó con el Capitán Donaciano Gutiérrez, Ayudante que fué del Cuerpo, así como por la que llevó después con el teniente Aviet, como éste lo asegura en su declaración, y si el finado oficial de que se trata, como Comandante de Compañía incurrió en alguna reprensión que el propio Mayor tuviera que dirigirle en cumplimiento de lo prevenido en el art. 603 de la Ordenanza, manifestó: "que algunas veces tuvo que reprender y aun arrestar al referido Oficial, por omisión en el cumplimiento de sus deberes, pero que respecto de su conducta particular no tuvo la menor queja; que absolutamente le tenía odio ni mala voluntad y que nunca tuvo motivos para reprenderle conforme al citado artículo, pues distribuía los haberes de su compañía con toda religiosidad;" llamados igualmente á declarar el Jer. Ayudante Joaquín Rodríguez, el Subteniente Francisco Guzmán, el de igual clase Teófilo Ramos, el Teniente José E. Solber y el Sutentiente Rodolfo Castellanos, para

que dijieran cuál era la conducta que observaba el Capitán Gutiérrez, si sabían que tuviera algún disgusto con el Mayor del Cuerpo ó con algún otro de sus Jefes y si tuvieron oportunidad de descubrir en él alguna inclinación al suicidio, todos expusieron de conformidad, con ligeras variaciones en la forma, que la conducta de Gutiérrez había sido muy buena, que no tenía disgustos con sus jefes, ni los declarantes tenían noticia de que estos le tuvieran odio ó mala voluntad, y que nunca observaron en ese oficial nada que indicara que fuese afecto al suicidio, agregando los dos últimos que por el contrario, lo impugnaba cuando se trataba de él (fs. 40 vta. á 45 frente); ampliada la declaración del Sargento Jesús Avila para que éste explicara donde se hallaba la lámpara que sirvió para alumbrar el cuarto de Gutiérrez y si vió que este tuviera una pistola en la mano que el testigo dice, tenía colocada á la altura de la cabeza, el propio testigo expuso: que la lámpara estaba sobre una silla que se hallaba distante de la hamaca, como á una vara, y que el Capitán no tenía ninguna pistola en la mano; ampliada así mismo, la declaración del Cabo Apolinario Calvo, sobre ese último punto, dijo: que no vió que el Capitán Gutiérrez tuviera una pistola en la mano derecha; ni tampoco que alguna persona hubiera cambiado de posición á esa mano; y practida la misma diligencia con el paisano Leopoldo Hernández, para que dijera cuantas copas le despacharía poco más ó menos al Capitán Gutiérrez, y á los que lo acompañaban, desde que llegaron á la tienda hasta el momento de la disputa, dijo que solo una copa de cognac y un vaso de cerveza del pués (fs. 47 á 38); á continuación se mandó agregar el oficio que obra á fs. 49, y en el que el Jefe accidental del 25 Batallón, rindiendo el informe que se le había pedido, hizo constar que el finado Capitán Anacleto Gutiérrez, "mientras perteneció á ese Batallón, jamás fué amonestado por la junta de honor ni tampoco cometió faltas graves, observando siempre una conducta digna del aprecio de sus Jefes;" y por último, trasladado el personal del juzgado á la casa habitación de la Sra. viuda de Gutiérrez, dicha señora expresó, contestando á la interpelación que se le hizo: que hacía tres meses que vivía en dicha casa y que cuando murió su esposo, solo adeudaba los días del mes que iban corridos hasta la fecha del fallecimiento de aquél; y las Sras. Doña Joaquina Barreiro y Doña Angela Cárdenas de Nieves, vecinas de la anterior, manifestaron: que ningún disgusto de consideración habían podido observar en el matrimonio Gutiérrez, ni absolutamente ninguno había habido en él, poco antes de que acaeciera la muerte del Capitán (fs. 48 vta. á 50 frente).

Resultando, décimo octavo: Que vuelta á poner la causa á la vista de las partes, por el término de la ley, el Procurador, Mayor de Infantería, Pasqual Villaraus, después de hacer un extracto de los hechos que arrojaba lo actuado, pidó se mandara ver el proceso en Consejo de Guerra, debiendo reputarse al Teniente Carlos E. Aviet, como reo del delito de homicidio calificado (fs. 49 vuelta á 56); y el Comandante Militar, previos los requisitos legales, dispuso que se reuniera dicho Consejo el 13 de Junio del referido año de 1883 (fs. 65 vuelta).

Resultando, décimo noveno: Que efectuada la reunión del Consejo en la expresada fecha, ese tribunal, después de declarar culpable al Teniente Aviet del delito de homicidio calificado, lo condenó á sufrir la pena de muerte, con fundamento del art. 561 del Código Penal para el Distrito Federal, según se hizo constar en el acta que se levantó de conformidad con lo prevenido en el art. 3,157 de la Ordenanza y que corre agregada á fs. 148 á 150 vuelta del proceso.

Resultando, vigésimo: Que interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación por el defensor del acusado, Lic. Rafael de Zayas Enríquez, fueron los autos remitidos á esta Suprema Corte y turnados á su 1^a Sala, la que previa la sustanciación legal respectiva, declaró en 14 de Julio del citado año de 1883, «que era de confirmarse en todas sus partes y por sus propios legales fundamentos, la sentencia de 1^a instancia que había condenado al Teniente del 25 Batallón, Carlos E. Aviet, por el homicidio del Capitán Anacleto Gutiérrez, con las circunstancias agravantes de premeditación, alevosía y ventaja, á sufrir la pena capital.»

Resultando, vigésimo primero: Que interpuesto el recurso de amparo por el C. Julio Aviet, hermano del procesado, contra la anterior resolución, el Juez 1º de Distrito de Veracruz mandó suspender la ejecución de ella, y seguido el juicio respectivo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en 2 de Febrero de 1886, pronunció su ejecutoria que á la letra y en lo conducente, dice:

«Considerando, primero: Que como se ve vor la atenta lectura y concienzudo examen de la sentencia que con fecha 14 de Julio de 1883 pronunció la Suprema Corte de Justicia Militar, condenando á Aviet á la pena capital, no se encuentra en ella que el proceso arrojara una sola prueba directa sobre que la muerte del Capitán Gutiérrez hubiera sido un caso de homicidio y de que Aviet lo hubiera perpetrado; pues que la demostración de tales conceptos se hace consistir en inducciones sacadas de prueba conjetal ó de indicios.

Considerando, segundo: Que entre esos indicios expresados en la sentencia se encuentran al-

gunos defectos contradictorios como son los que se refieren á la posición que se dice guardaba el brazo y antebrazo del cadáver, pues que en una vez se suponen doblados hacia la caja del cuerpo y en otra levantados á la altura de la cabeza, deduciéndose en uno ó en otro caso de conformidad con dictámenes periciales, consecuencias diversas y aun contrarias sobre la criminalidad del presunto reo; los que resultan de los hechos que el procesado refiere en su declaración; pues que si de ellos se toman indicios que le sean adversos, necesario es aceptar también los que le resultan favorables, porque no es lógico ni jurídico aceptar la confesión de un reo en lo adverso y rechazarla en lo favorable, cuando esto se refiere á circunstancias cuya posibilidad y verosimilitud son indisputables; el juicio pericial emitido por los médicos de Veracruz que reconocieron el cadáver, cuyo juicio, al ser reconocido por los resultados de la Suprema Corte de Justicia Militar, aparecen en términos emitidos ó con frases que indican mas bien la fluctuación ó la duda que una afirmación terminante y decisiva, lo que se corrobora con el hecho consignado en la misma sentencia de que los Facultativos no negaron la posibilidad del suicidio en el caso que se sometió á su examen.

Considerando, tercero: Que la Ordenanza General del Ejército puesta en vigor por decreto de 6 de Diciembre de 1882 y que comenzó á regir el 1º de Enero de 1883, dispone expresa y terminantemente en el art. 3270 que, los Jefes militares tienen el deber de ajustar sus procedimientos á lo consultado por el Asesor y que en la misma sentencia de la Suprema Corte de Justicia Militar se refiere que al verse en Consejo de Guerra la causa que contra Aviet instruía el Juez de Distrito de Veracruz, pidió se hiciera constar el hecho de que él como Asesor había aconsejado la absolución del acusado porque en su concepto las pruebas eran incompletas y dudosas é insuficientes para condenar.

Considerando, cuarto: Que lo expuesto basta para adquirir la convicción profunda de que el homicidio de Gutiérrez y la culpabilidad de Aviet no están satisfactoriamente probadas de manera que no queda duda alguna sobre ellos, sino que antes bien, son hechos verdaderamente dudosos ante la razón imparcial y severa.

Considerando, quinto: Que los meditados y lúminos dictámenes de los acreditados Profesores de Medicina, C.C. Manuel Carmona y Valle, Ricardo Egea, Francisco Ortega, Nicolás San Juan é Ignacio Maldonado y Morón presentados por el Defensor de Aviet, al revisarse en esta Corte el juicio de amparo, estiman, de conformidad con los principios de la ciencia, la muerte del Capitán Gutiérrez mas bien como un suicidio que como un

homicidio, cuya circunstancia corrobora mas y mas como indisputable el hecho de que la Suprema Corte de Justicia Militar al condenar como homicida á Carlos E. Aviet, penó como un caso *probado* el que conforme á la razón, á la filosofía y á las leyes era, cuando menos, un caso dudoso.

Considerando, sexto: Que al haberse confirmado por la Suprema Corte de Justicia Militar con la sentencia del Consejo de Guerra, la infracción que éste cometió del art. 3270 de la Ordenanza del Ejército, y al haberse aplicado por la misma Corte de Justicia Militar, á un caso real y verdaderamente *dudoso* la disposición del art. 561 del Código Penal del Distrito Federal, dedicada para casos *ciertos, probados, indudables*, se hizo una aplicación inexacta de esas disposiciones, violándose por lo mismo en la persona del procesado, la garantía que otorga el art 14 de la Constitución General de la República, al prevenir que "nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y *exactamente* a aplicadas á él."

Considerando, séptimo: Que de la sentencia misma de la Suprema Corte de Justicia Militar, aparece que el caso que motiva el enjuiciamiento de Aviet, no está comprobado que sea un homicidio y consiguientemente no puede decirse comprobada la delincuencia del procesado. Que en este supuesto, el caso de Aviet estaba previsto y terminantemente decidido por los arts. 391 y 392 del Código de procedimientos criminales del Distrito federal.

Considerando, finalmente, que solicitado y seguido el juicio de amparo, esta Suprema Corte de Justicia como Tribunal competente, debe, llegado el caso, conforme á los arts. 2 y 38 de la ley reglamentaria respectiva, pronunciar su sentencia revocando, confirmando ó modificando la del Juez de Distrito y concediendo ó negando el amparo pedido.

Por las consideraciones que anteceden, y con arreglo á los arts. 14, 101 y 102 de la Constitución se declara:

1º Que se revoca la sentencia que el Juez 1º suplente de Distrito de Veracruz, pronunció con fecha 24 de Enero de 1884, negando el amparo solicitado por el Teniente del 25 Batallón, Carlos E. Aviet, contra la sentencia que la Suprema Corte de Justicia Militar pronunció el día 14 de Julio de 1883, condenándolo á sufrir la pena de muerte, como responsable de homicidio perpetrado con alevosía, premeditación y ventaja en la persona del Capitán Gutiérrez."

Resultando, vigésimo segundo: Que esta primera Sala tan luego como le fué notificada esa eje-

cutoria, la mandó pasar al Procurador de este Supremo Tribunal, Lic. Coronel Vidal Castañeda y Nájera, quien pidió que no obstante los graves defectos jurídicos de que adolecía esa sentencia, como su cumplimiento era obligatorio, y lo único que implicaba era la invalidación del fallo pronunciado por la expresada Sala en 14 de Julio de 1883, se librara oficio al Comandante Militar de Veracruz para que remitiera la causa instruida contra el Teniente Aviet, y se pronunciara nuevo fallo, á lo que la Sala proveyó de conformidad.

Resultando, vigésimo tercero: Que recibidos los autos en esta Superioridad, el defensor del reo, Lic. Presciliano M. Diaz Gonzalez, pidió que dentro del término del art. 50 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, se pronunciara la sentencia absolutoria, y la Sala, de conformidad con el parecer del Ministerio Público, decretó que por haber cambiado su personal, con fundamento de lo prevenido en el art. 7º Capítulo II del Reglamento de esta Suprema Corte, debía repetirse la vista, señalándose día para ese efecto, el defensor pidió la reposición de ese auto, renunciando por su parte á la vista, y si fuese necesario el Tribunal mandó se llevase adelante lo mandado.

Resultando, vigésimo cuarto: Que el propio defensor Lic. Diaz Gonzalez, promovió como prueba que "se consultara al Consejo médico legal el punto que han pretendido dar por resuelto los médicos de Veracruz sobre que existió homicidio mas bien que suicidio" (fs. 47 del Toca); y admisible dicha prueba por la Sala, el expresado Consejo emitió en 24 de Noviembre de 1886, el dictámen que en seguida se inserta: "El Consejo Médico legal para resolver la cuestión propuesta por el defensor del culpado Carlos E. Aviet, en la causa que á éste se le sigue sobre homicidio del Capitán Anacleto Gutiérrez, formulada como sigue: «¿En el caso en cuestión debe atribuirse la muerte del Capitán Anacleto Gutiérrez á un suicidio?» ha procurado estudiar cuidadosamente las constancias procesales, únicos datos de que pudiera servirse para resolver asunto tan importante, y en virtud de ellos, ha aprobado el siguiente dictámen:

«Difícil es ciertamente la decisión que se pide cuando solo se cuenta con los datos procesales; es en consecuencia indispensable clasificar aquellos para valorizarlos y utilizarlos en lo posible para el objeto. El más importante de los recursos de que puede disponer el Consejo es, á no dudarlo, el dictámen pericial emitido por los facultativos Enrique Palazuelos y Alfredo Velasco que, con el certificado de autopsia consta en el proceso que tenemos á la vista. De estos documentos se deduce que la muerte del Capitán Gutiérrez, fue ocasionada por una herida pene-

trante del cráneo con destrucción de los lóbulos anteriores del cerebro y que la lesión fué producida por una bala que pasó de la región temporal derecha á la izquierda, ocasionando desórdenes incompatibles con la vida.

Los detalles de la certificación de autopsia son suficientes para dejar satisfecho el ánimo, pues en ella se observan inexactitudes y omisiones que son de lamentarse. Cuando mencionan los peritos la situación relativa de las heridas de entrada y de salida, parecen hacer entender que ellas no estaban á la misma altura, supuesto que la salida se encontraba á cuatro centímetros de la articulación temporo-maxilar izquierda, en tanto que la de la entrada estaba á un centímetro de la articulación correspondiente del lado opuesto.

A ser cierta esta descripción, no se comprende como se sostiene que la lesión tenía una dirección transversal como lo dice la certificación; pero hay más todavía: no se procuró formalmente una idea de la situación en que debió encontrarse el occiso en el momento de recibir la lesión y solo se tuvo en cuenta, la que accidentalmente debió dársele en el momento de la inspección cadáverica; se deduce este hecho del olvido manifiesto de la situación en que se presentó el cadáver, cuando los Peritos se trasladaron al cuarto en que aquel se encontraba. Se dice que Gutiérrez tenía la cabeza inclinada sobre el lado izquierdo y se añade que el proyectil perforó la hamaca para ir á chocar en el suelo, es de suponerse que en esa actitud se encontraba el occiso vista la dirección del proyectil, y de ser así la lesión fué indudablemente oblicua y no transversal como se la supone, y la dirección evidentemente no es la señalada, puesto que dada la descripción que analizamos, aquella fué ascendente y sobre el mismo lado, pero de ningún modo hacia atrás como se la señala.

De la mayor importancia cree el Consejo esta rectificación por cuanto á que si la dirección del proyectil no debe utilizarse de un modo absoluto para la decisión del caso, si es de tenerse muy en consideración, dado que rarísima vez las heridas producidas por los suicidas son transversales y bien al contrario la regla es que afectan la dirección que ofrecía la que analizamos.

Cuando se pretende explicar la actitud que debió tener la mano al ocasionar la lesión en el supuesto del suicidio, se dice que es inteligible el traumatismo con la mano derecha é imposible con la izquierda, dado el supuesto de la dirección transversal; pero no siendo exacta ésta, nada tendría de rara la lesión, dada la oblicuidad que

marcamos y casi pudiera decirse que no pudo ser de otro modo en el supuesto del suicidio.

El Consejo Médico señala omisiones importantísimas en ese documento que va á servir para el juicio que emita y las hará constar antes de seguir el análisis de los otros detalles consignados en la certificación pericial. Nada se dice de la distancia á que ha debido hacerse la descarga; y si se habla de las incrustaciones de pólvora en grano y de manchas negruzcas, no se valorizan estos detalles que ofrecen gran importancia. Tampoco se estudia la carga de la pistola ni se procura experimentar con ella, como debió hacerse para formarse idea de su fuerza. Estas omisiones son lamentables á un grado extraordinario porque dejan incompleto un documento que por si solo habría bastado para fundar un juicio: El Consejo, utilizando lo que tiene á la vista, puede asegurar que la lesión ha sido producida á una distancia que no pasó de diez centímetros, pudiendo haber sido más corta; y esta idea es ciertamente más favorable á la del suicidio que al homicidio que se supone. Una vez más se siente la omisión en el documento que se analiza, cuando se observa que no se hizo disección cuidadosa de los tejidos blandos de la región temporal derecha para valorizar la equimosis ó mancha negruzca que se dice se hallaba en contorno del orificio de entrada, y esto con tanta más razón, cuanto que se habla de haber encontrado quemado el pelo de esa región, comprobando este hecho la interpretación ya señalada, es decir, que la lesión fué á quema ropa como acontece frecuente en los suicidios. En las respectivas declaraciones de los Peritos Palazuelos y Velasco, se asienta que la lesión que ocasionó la muerte del Capitán Gutiérrez, fué hecha de derecha á izquierda y se arguye en favor del homicidio haciendo notar que es imposible la situación en que se encontró el miembro superior derecho cuando se practicó el renocimiento del cadáver.

Se dice que el miembro habría debido caer fuera de la hamaca y la pistola encontrarse en el suelo; se añade que no se pueden entender fácilmente las quemaduras ni las manchas de sangre en el dorso del índice de la mano derecha, en la extremidad inferior del borde radial del antebrazo y que se extendían á la cara anterior del mismo, y la quemadura del dedo meñique, dada la posición en que se encontraba el cadáver, la actitud del miembro superior derecho con relación al eje del cuerpo y la situación en que se vió el arma, pues que se supone que el antebrazo y mano derecha, debían quedar colgando sobre el borde de la hamaca y no colocadas al

borde del cuerpo. De estas consideraciones los mencionados Peritos deducen que la muerte no ha debido ser ocasionada por el mismo Capitán Gutiérrez y que una mano extraña ha debido producirla. El Consejo Médico-legal no siente claramente la verdad de estas deducciones, porque no ve la razón por la que el miembro superior derecho hubiera quedado fuera de la hamaca si, como se dice, el cuerpo del occiso se encontraba á una cuarta más ó menos de su borde derecho con la cabeza inclinada sobre el lado izquierdo. De suponerse es que el peso del cadáver debió producir un desnivel en los bordes de la hamaca levantando el derecho notoriamente sobre el izquierdo, y en tal caso al caer el miembro derecho, después de la muerte, habría debido quedar dentro de la hamaca y con él el instrumento mortífero. La situación de la pistola parece indicarlo suficientemente: tenía ésta el cañón volteado del lado de la axila conservándose el mango en un contacto más ó menos perfecto con el hueco de la mano. Tampoco se percibe con claridad la suposición que se hace á propósito de lo que se llama posición forzada de la mano derecha para descargar el arma, pues lejos de parecer al Consejo extraña y anómala esa posición, la encuentra natural. Nuestra opinión es que el brazo que descargó la pistola ha debido encontrarse en el momento del disparo en abducción, el antebrazo en ángulo agudo sobre el brazo y la mano derecha en pronación completa; esto para comprobarse con la actitud en que se encontró el miembro superior derecho que debió caer naturalmente por su propio peso al lado del cuerpo conservando la pistola en el hueco de la mano con el cañón naturalmente invertido; esta situación nada tiene de anómala, no parece forzada, y al contrario, debiera considerársela como natural. Viene á comprobarse más la verdad de esta apreciación, con la dirección señalada al trayecto de la bala, oblicua ascendente, y no transversal como se ha descrito, porque el esfuerzo muscular que ha debido hacerse en el momento de la descarga, debió levantar el otro extremo de la palanca correspondiente al cañón de la pistola, dando lugar á la inclinación manifiesta que ofreció el proyectil en su trayecto á través del cráneo. Y téngase en cuenta la inclinación en que se encontró la cabeza del occiso y la altura de la hamaca que comprueban suficientemente la importancia que da el Consejo Médico-legal á la dirección en que ha debido hacerse la descarga y la actitud que ha debido tener la bala que la produjo.

A mayor abundamiento, la suposición que exponemos explica satisfactoriamente: la mancha

de sangre que se observaba sobre el dorso del índice de la mano derecha, así como las quemaduras de la ropa, del borde radial y de la cara anterior del antebrazo y dedo meñique; indudablemente la deflagración de la pólvora ha debido producir su acción sobre los órganos inmediatos, y en la aptitud supuesta, estos han sido evidentemente el índice, el puño, la cara anterior del antebrazo y el meñique.

Ya hemos dicho que el tiro ha debido recibirse á quema ropa y las incrustaciones del carbón de la pólvora, la quemadura del cabello de la región temporo-parietal, así como la del vello del antebrazo, lo comprueban satisfactoriamente y era necesario suponer que estas lesiones habían sido casualmente producidas por un disparo hecho á distancia, teniendo el occiso el brazo sobre la cabeza, sin producir traumatismo serio en el miembro colocado sobre la cabeza, suposición perfectamente gratuita y muy poco probable. Si, pues, son explicables así, sin esfuerzo, las circunstancias en que se apoyan los peritos, relativas á la actitud del cadáver, la correspondiente del miembro, el lugar en donde se encontraba la pistola, las lesiones observadas sobre el puño y antebrazo de este lado y la dirección que ha debido seguir el proyectil, nada tienen de fundada las apreciaciones hechas por los Sres. Palazuelos y Velasco, y en consecuencia no puede deducirse de ellas la idea del homicidio.

El Consejo Médico-legal cree que estas consideraciones son más propias para justificar la idea del suicidio, y naturalmente se inclina á ella.

El Consejo tiene indicado ya que en la certificación pericial que analiza, se observan desgraciadamente omisiones del mayor interés: figuran entre ellas la disposición particular que ofrecía la mano derecha del cadáver del Capitán Gutiérrez. No se valoriza la actitud de los tres últimos dedos y la correspondiente del pulgar é índice: ¿no es acaso la más apropiado para disparar una arma de fuego? ¿No se sirve naturalmente el que la maneja, del índice, para llamar el gatillo, á la vez que se fija el mango de la pistola con los tres últimos dedos? ¿Por qué se hace omisión de este detalle tan interesante? ¿Qué significación tuvo para los peritos legistas que intervinieron en esta causa, la circunstancia de encontrarse el cilindro de la pistola manchado de sangre? Por último, ¿por qué no se tuvo en cuenta que el arma ha quedado en el hueco de la mano y en la actitud en que debió encontrársela cuando no se tiene tiempo para soltarla? ¿No son todas estas, consideraciones suficientes para concluir que el arma ha si-

do aplicada casi inmediatamente en contacto con la región herida, circunstancia por la cual no habría debido mancharse de sangre? Evidentemente estos detalles arrojan una vivísima luz para la resolución de la cuestión que se nos propone, porque no serían explicables sino en el supuesto de que la mano del Capitán Gutiérrez hubiera empuñado el arma para hacerse la descarga; y de no ser así, el Consejo Médico-legal no entendería la situación descrita de la mano, las manchas del arma, las incrustaciones de la pólvora y las quemaduras de la parte correspondiente al miembro.

Estas consideraciones justifican plenamente la severa crítica que el Consejo se ha visto obligado á hacer del más importante de los documentos que figuran en esta causa, y le autorizan suficientemente para quitarle el valor que ha querido dársele, obligándole á declararle insuficiente para su objeto.

Pasemos ahora aunque sea someramente, á valorizar alguna de las otras consideraciones, que como constancias procesales, más ó menos capaces de contribuir á la resolución de la cuestión propuesta, se encuentran en la causa. Entre las más importantes señalaremos los antecedentes del Capitán Gutiérrez, que según consta, le acreditan como un cumplido caballero, de recto juicio y delicadeza esquisita. Estas cualidades le harían suponer incapaz de cometer un atentado contra sí mismo, y sin embargo ofrecen contraste notable con la conducta observada por el occiso, la penúltima noche de su vida. Consta de autos que el mencionado Capitán estuvo en una cantina y en ella fué actor en una riña violenta, dándole de puñadas á Aviet. Estos hechos revelan claramente que en el estado moral del occiso debió producirse una perturbación extraña á su modo de ser habitual, modificando sus hábitos, sus costumbres, su carácter y sus inclinaciones naturales. Hacemos figurar las circunstancias mencionadas porque contrastan, como lo tenemos indicado ya, con las cualidades morales y sociales que adornaban al capitán Gutiérrez y porque, en nuestra opinión, pudieran servir para explicar el desorden cerebral que debió repentinamente producirse en el ánimo del capitán Gutiérrez para obligarle á atentar contra su vida.

Se nos preguntará cuál ha debido ser la causa de ese desorden cerebral, y el Consejo contesta: que la influencia del alcohol ha debido indudablemente provocarle, como tan á menudo acontece, sobre todo en las personas que no tienen la costumbre del uso de las bebidas alcohólicas, y el Consejo hace notar la importancia

de este agente, porque está bien reconocida su terrible influencia determinante del suicidio al punto de que Brierre de Boismont coloca la embriaguez entre las causas de primer orden, asegurando que en la estadística que tan cuidadosamente ha formado, la embriaguez figura en la proporción de la octava parte de la cifra general de suicidios, y así lo asegura cuando dice: «La sobreexcitación causada por la embriaguez, puede determinar repentinamente la idea de suicidio en personas que por su carácter é inclinaciones particulares, parecen ser ajenos á él. En el caso, se diría que el suicidio es el resultado de una determinación violenta, repentina, casi inconsciente, y se verifica sin preparativo alguno, sin frases, sin precedentes. La embriaguez es, en consecuencia, una causa frecuente de suicidio, bastante para producir la perversión de los instintos y de las facultades.»

El Consejo médico-legal es de parecer que pudiera esta terrible influencia haberse hecho sentir desastrosamente sobre el Capitán Gutiérrez, porque sólo así se explica la escena que tuvo lugar en la tienda de La Gran China, tratándose de un hombre cuyos notables antecedentes han sido ya mencionados. No tiene, pues, nada de raro que la perversión de las facultades, ocasionada por el alcohol, haya sido la causa del doloroso atentado, cuya explicación ha parecido difícil de señalar.

Pudiéramos aducir algunas otras consideraciones de gran peso, que tienden á probar cuán fácil es la perturbación de las facultades cerebrales y morales aun en personas dotadas de gran inteligencia, de voluntad firme y de valor perfectamente reconocido; sólo haremos constar en apoyo de la idea que sostenemos, el hecho de Napoleón I que, el 14 de Julio de 1814, atentó á su vida bebiendo el veneno que en un frasco llevaba suspendido al cuello, en un momento de perversión cerebral. Aquel grande hombre, aquella inteligencia superior, aquél cerebro privilegiado, debió ser víctima de una perturbación especial y sucumbir, si casualmente el veneno no se hubiera desvirtuado.

Se vé, pues, claramente, como no tienen sino valor relativo los antecedentes de los suicidas, y cuán ilógico sería darles tanta apariencia de razón como la que se ha asignado á los que se registran en la causa á propósito del desgraciado Capitán Gutiérrez.

El Consejo cree, en consecuencia, que no ha podido fundarse el homicidio en las consideraciones que acaba de analizar y más bien se inclina á pensar que ellas pudieran servir para fundar la idea del suicidio.

Otros dos hechos de alguna importancia aparen-

te, figuran en la causa para apoyar la idea del homicidio: son ellos el aspecto del semblante del cadáver que ofrecía cierta tranquilidad y la circunstancia de la mala apreciación que pudo hacer Aviet sobre el lugar en que debió producirse el disparo, dada su pericia militar. Respecto del primero, el Consejo no cree que deba dársele importancia alguna porque la observación ha demostrado que el semblante de los suicidas varía de un modo extraordinario en relación con las condiciones morales de cada uno de ellos; no pudiendo en consecuencia, utilizarse ese detalle para deducir conclusión alguna legítima; por tanto el Consejo no insistirá en valorizarlo.

El otro incidente que se menciona en la causa parece al Consejo desprovisto de todo valor cuando se pretende utilizarle en favor de la idea del homicidio, porque abundan los ejemplos que pudieran demostrar los errores de apreciación que sufre el hombre cuando despierta repentinamente y que son bastantes para desvaneceer la idea con la que se pretende asegurar como parece imposible que Aviet hubiera podido desconocer el lugar en que debió producirse el disparo.

Del análisis que el Consejo acaba de hacer procurando clasificar los elementos que el proceso arroja, resulta con bastante claridad: que los datos científicos son insuficientes para justificar la idea del homicidio, y que las prueba legales tienen aún menos valor para fundar la misma idea; así como se deduce bastante fácilmente que ellas podrían utilizarse en favor del suicidio.

En consecuencia, el Consejo contesta la consulta que se le ha formulado, en los términos siguientes:

Las pruebas que constan en la causa sirven más para probar la idea del suicidio que la del homicidio. (fojas 99 á 105).

Resultando, vigésimo quinto: Que al efectuarse la vista en las audiencias celebradas los días 9, 11, 14, 15 y 16 de Febrero de 1887, el ya mencionado patrono del reo, se esforzó por demostrar en un extenso alegato la probabilidad de que el Capitán Gutiérrez se hubiera suicidado y la falta de pruebas para reputar á Aviet como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de dicho Capitán, y el Procurador Lic. Coronel Enrique Arroyo, pidió se declarase la nulidad del fallo apelado, por carecer del requisito exigido en la fracción VI del art. 3154 de la Ordenanza y haberse infringido ademas, al resolverse el cuestionario del Asesor, lo preceptuado en el art. 3139 de la misma Ley.

Resultando, vigésimo sexto: Que la Sala pronunció en 24 de Marzo del mismo año, su resolución, en la que, después de hacer constar su

absoluta conformidad con los fundamentos de la ejecutoria de amparo, expresó también que, como era de su deber, había procurado dar exacto cumplimiento á esa ejecutoria, pronunciando un nuevo fallo, para lo cual, como ya se ha dicho, había sido preciso repetir previamente la vista; pero que ni siquiera era posible entrar con ese objeto, al fondo de la cuestión, toda vez que en el proceso se advertían diversas irregularidades de forma que forzosamente tenían que producir la nulidad de lo actuado, siendo la principal de ellas que materialmente no existía el documento llamado sentencia, pues lo que por tal habían tomado los que con anterioridad habían intervenido en la 2^a instancia y en el fuero federal, en este asunto, no eran sino el acta en la que entre otras cosas debe quedar contenido ese documento que conforme á la ley, ha de obrar también por separado y con otros requisitos de forma distintos de los exigidos para la redacción del acta mencionada, declarándose por lo tanto que faltaba la base para la apelación, «por no haber sentencia de 1^a instancia en la causa seguida contra el Teniente Carlos E. Aviet, por reputársele autor del delito de homicidio perpetrado en la persona del Capitán Anacleto Gutiérrez.»

Resultando, vigésimo septimo: Que al ser notificado en 26 de Marzo, el Lic. Diaz Gonzalez, de esa resolución, manifestó *no estar conforme con ella*, protestando promover en tiempo y forma los recursos que la ley concede, expresando después, en escrito presentado el 31 del mismo mes que á la primera lectura de la sentencia pronunciada por la Sala encontró apreciaciones que desde luego lo hicieron expresar su inconformidad con ese fallo; pero que el estudio que con posterioridad había hecho de él, lo obligaba á reconocer con toda lealtad que dicha sentencia es en el fondo justificada, por lo que, reservándose impugnar en su oportunidad, los fundamentos de esa resolución que en su concepto no son aceptables, *suplicaba se le tuviera por conforme con ella.* (fs. 117 del Toca)

Resultando, vigésimo octavo: Que habiéndose interpuesto por parte de Aviet, el recurso de amparo, con motivo de otra causa diversa de la que ahora se trata y que había sido acumulada á ella, los procedimientos quedaron suspensos en virtud de la sustitución de ese recurso, hasta el 28 de Agosto de 1889, en que la Secretaría de Guerra comunicó al Comandante Militar de Veracruz la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, otorgando el amparo, por considerar extinguida la acción penal que por ese capítulo hubiera podido ejerci-

tarse contra el procesado, decretándose de conformidad con esa ejecutoria, el auto de sobreseimiento respectivo, por el referido Comandante Militar, y confirmándose dicho auto por esta Superioridad, en cuatro de Noviembre del mismo año.

Resultando, vigésimo noveno: Que habiéndose continuado la causa seguida contra Aviet por su responsabilidad en la muerte del Capitán Anacleto Gutiérrez, la Secretaría de Guerra, en uso de la facultad que le confiere el art. 2894 del Código de Justicia Militar, dispuso que el expresado reo fuera remitido con su causa á esta Capital, á disposición de la Comandancia Militar del Distrito Federal, para que ésta convocara el Consejo de Guerra que debía conocer de ese proceso, por no haber en la Plaza de Veracruz el número suficiente de Jefes para integrar dicho tribunal.

Resultando, trigésimo: Que recibidos los autos en esta Capital, el Juez 4º de instrucción, en 23 de Diciembre del citado año de 1889, hizo saber al reo el nuevo personal del Juzgado, nombrando aquel en ese acto, como sus defensores, á los Licenciados Agustín Verdugo y Prisciliano M. Diaz Gonzalez, y posteriormente y ademas de los mencionados, al Dr. Manuel Carmona y Valle todos los cuales aceptaron el cargo.

Resultando, trigésimo primero: Que en 6 de Enero de 1890 el Juez instructor mandó poner la causa á la vista de las partes, por el término de la ley, de lo que aquellas quedaron enteradas y conformes (fs. 369 y vuelta del cuaderno principal.)

Resultando, trigésimo segundo: Que trascurrido dicho término, el Juez mandó elevar las diligencias á la Comandancia Militar, de lo que igualmente quedaron enteradas y conformes las partes. (foja 370 y vuelta.)

Resultando, trigésimo tercero: Que hecha la insaculación respectiva con arreglo á la ley, el Comandante Militar señaló para la reunión del Consejo el día 27 del referido mes de Enero, y al ser notificadas las partes, el Procurador exhibió un escrito en el que pidió fueran examinados ante el Consejo, los testigos Subteniente Teófilo Ramos, Sargento 2º Jesús Ávila, Cabos Apolinario Calva y Francisco Jáuregui, Soldado Mariano Antonio y Doctores Alfredo Velasco y Enrique Palazuelos; y el Lic. Diaz Gonzalez, por parte de la defensa, pidió otro tanto respecto de los Doctores Rafael Lavista, José María Bandera, Ricardo Egea, Nicolás San Juan e Ignacio Maldonado y Morón, Coronel Juan Quintas Arroyo y Lic. Ricardo Rodríguez, así como que por conducto de la

Secretaría de Guerra se pidiera al Colegio Militar, noticia de la conducta y calificaciones del hoy Teniente y antes alumno de ese Establecimiento Carlos E. Aviet, y la ratificación de las notas de su hoja de servicios (fojas 371 y vuelta) adicionándose después y dentro del término legal, la primera de esas listas, con el Teniente Coronel Alberto Yarza y la segunda, con el Doctor Fernando López (fojas 376 y vuelta)

Resultando, trigésimo cuarto: Que el Juez instructor en 25 de Enero, proveyó lo siguiente: «*agréguense por vía de memorandum los documentos presentados por el defensor Prisciliano María Diaz Gonzalez y Doctor Ricardo Egea así como los oficios de la Secretaría de Guerra y del Juez 2º de Distrito*» (fojas 377).

Resultando, trigésimo quinto: Que la Secretaría de Guerra hizo constar la imposibilidad de que concurrieron ante el Consejo el Teniente Teófilo Ramos, Cabos Apolinario Calva y Francisco Jáuregui, Soldado Mariano Antonio y Doctor Alfredo Velasco, (fojas 380 y 410); el Doctor Ricardo Egea y el Lic. Ricardo Rodríguez, se excusaron de concurrir, por causa de enfermedad (fojas 281 y 402, respectivamente) manifestando además el primero de ellos, que «la ingobernabilidad que en la su-maria ha tenido es la de un amigo, que por cortesía contesta una carta que se le dirige, dando una opinión que cree basada en la lógica y en la ciencia; pero jamás como testigo pues nada presenció y su juicio está basado en documentos que confidencialmente se le facilitaron;» y sin que ninguna constancia se registre acerca de la falta de compa-rencia de los demás testigos comprendidos en la lista de la defensa.

Resultando, trigésimo sexto: Que reunido el Consejo en el día señalado para ese efecto por el Comandante Militar, dada lectura á las diligencias conducentes y declarados abiertos los debates, el perito en balística, Coronel de P. M. F. Juan Quintas Arroyo, fué interrogado acerca de si «*dada la curvatura de la hamaca en donde se encontraba el Capitán Anacleto Gutiérrez, el arma empleada, colocación de ésta después del hecho y ángulo que formaba el fondo de la hamaca y puntos de suspensión de sus extremos, es posible ó probable que el Capitán Gutiérrez, se haya suicidado, ó se haya cometido el delito de homicidio, á lo que contestó: que es posible se haya suicidado el Capitán Gutiérrez y para ello demostró matemáticamente los fundamentos en que apoyó su opinión;*» examinado en los propios términos el Ingeniero y actualmente Teniente Coronel del 2º Batallón de Artillería, Alberto Yarza, dijo: «que es posible que el Capitán Gutiérrez, se suicidara, dada la colocación del brazo del occiso y posición

del arma empleada; no habiendo mas diligencias que practicar se concedió la palabra el Procurador quien presentó su requisitoria y concluyó pidiendo se declare culpable del delito de homicidio con premeditación, alevosía y ventaja al Teniente Carlos E. Aviet y se le imponga la pena que marca el art. 561 del Código Penal; concedida igualmente la palabra á la defensa, el Lic. Priscilano María Díaz González, trató la cuestión jurídica y el Dr. Manuel Carmona y Valle, la cuestión médico-legal pidiendo en resumen la absolución del acusado; cerrados los debates, se dió lectura al cuestionario formulado por el Asesor, y el Consejo pronunció su sentencia en la que con fundamento del art. antes citado, se condenó al reo, por el delito de homicidio calificado, á sufrir la pena de muerte pasada por las armas. (folios 377, 378, y 404 á 408.)

Resultando, trigésimo séptimo: Que interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación contra esa sentencia, por el acusado y sus defensores, volvieron los autos á esta 1^a Sala, en la que se efectuó la vista respectiva, en las audiencias de los días cinco, seis, diez, once, doce, trece y catorce de Marzo de 1890, con asistencia de los defensores Licenciados Prisciliano María Díaz González y Agustín Verdugo, y Doctor Manuel Carmona y Valle y del Procurador Lic. Coronel Enrique Arroyo, habiendo tratado de demostrar los defensores Verdugo y Carmona que debía tenerse como probado que la muerte del Capitán Anacleto Gutiérrez había provenido de un suicidio y no de un homicidio, y el Lic. Díaz González, que tanto por esa razón como por la de que era ineludible el acatamiento de la ejecutoria de amparo, debía decretarse la absolución del inculpado, como lo pedía la defensa, y formulando, el Procurador su pedimento, en el sentido de que se declarase la nulidad de lo actuado, porque el Teniente Aviet no debió haber sido sometido á juicio por el delito de homicidio, sino por el de insubordinación, causando la muerte del superior, fuera del servicio.

Resultando, trigésimo octavo: Que habiendo fallecido uno de los Magistrados que integraron el Tribunal en las audiencias antes mencionadas, si que se hubiese llegado á dar el punto respectivo, hubo que repetirse la vista, la que por causas independientes de la voluntad de la Sala, no se llegó á efectuar sino hasta el 12 de Agosto del año próximo pasado, pidiendo el defensor Lic. Prisciliano María Díaz González, que en debido acatamiento á la ejecutoria de amparo, de dos de Febrero de 1886, se pronunciara la absolución de Aviet, y combatiendo esa pretensión el Procurador Lic. Arroyo é insistiendo en el pedimento que con anterioridad había formulado, sobre que se hicie-

ra la declaración de nulidad, ampliando los fundamentos aducidos para ello.

Resultando, trigésimo noveno: Que la multiplicidad de las labores de este Tribunal y el minucioso examen y detenido estudio que han demandado las numerosas constancias contenidas en este voluminoso proceso y las graves cuestiones relacionadas con él, han impedido que esta Sala pronunciara antes el presente fallo; y

Considerando, primero: Que preferentemente debe investigarse si procede ó no la declaración de nulidad solicitada por el Ministerio Público, toda vez que si aún cuando por causas diferentes de las que provocaron la ejecutoria de 24 de Marzo de 1887, fuese preciso mandar reponer lo actuado desde el punto en que no pudiera subsistir conforme á la ley, los mismos razonamientos que entonces determinaron á este Tribunal á obrar como lo hizo, lo obligarían á hacer otro tanto en esta ocasión, absteniéndose en tal caso de entrar al estudio de las demás cuestiones sometidas á su decisión con motivo de este proceso, hasta que él no se encontrara en estado de ser resuelto definitivamente en la 2^a instancia.

(Continuará.)

VARIEDADES FORENSES.

El Lic. Guillermo Ramos Urrea.—Ayer á las doce de la mañana falleció, víctima de violenta enfermedad, este distinguido letrado que ocupaba lugar prominente en el foro del Estado de Sinaloa. La esclarecida inteligencia de nuestro compañero y amigo, sus finos modales y su noble corazón eran cualidades reconocidas y estimadas por todo aquel que se le acercaba. El Sr. Ramos Urrea ha muerto á la edad de treinta y cinco años, y cuando lisonjero porvenir se abría ante sus ojos en medio del cariño de sus conciudadanos. Sinceramente condolidos de tan triste acontecimiento, nos unimos en su justo pesar, al Foro del Estado de Sinaloa y á la familia del finado.

AVISO.

Se halla de venta en la Administración de este semanario la defensa pronunciada por el Lic. Verdugo en favor de Enrique Rode, al precio de 37 cs. el ejemplar.

Se hacen descuentos en los pedidos por mayor.